

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Una vez se acredite el pago del arancel expídanse las copias de las actuaciones procesales solicitadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE, *por primera vez*, la demanda **EJECUTIVA** formulada por la sociedad **MATERIALES Y LOGISTICA S.A.S.** en contra de **CONCRETOS GLORIA LTDA.**

SEGUNDO. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y **como existe embargo de remanentes los bienes desembargados póngase a disposición de este mismo juzgado en el proceso con radicado 201800256. OFICIESE.**

TERCERO. En consecuencia **ORDENASE** la terminación del proceso.

CUARTO. Oportunamente archívese el proceso y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE, *por primera vez*, la demanda **EJECUTIVA** formulada por **MIGUEL ESTEBAN FORERO BERNAL** en contra de **EDGAR ORTIZ PEÑA**.

SEGUNDO. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y si existe embargo de remanentes los bienes desembargados deberán ponerse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE**.

TERCERO. En consecuencia **ORDENASE** la terminación del proceso.

CUARTO. Oportunamente archívese el proceso y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE
La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE, *por primera vez*, la demanda **EJECUTIVA** formulada por la sociedad **PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO H S.A.** en contra de **COOPERATIVA EPSIFARMA**.

SEGUNDO Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y **como existe embargo de remanentes los bienes desembargados póngase a disposición de este mismo juzgado en el proceso con radicado 201800292. OFICIESE.**

TERCERO. En consecuencia **ORDENASE** la terminación del proceso.

CUARTO. Oportunamente archívese el proceso y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE
La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE, *por primera vez*, la demanda **VERBAL** formulada por **GUILLERMO FRANCISO DE BACKER DURAN** en contra de **LILIANA CHAUTA GONZALEZ**.

SEGUNDO. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y si existe embargo de remanentes los bienes desembargados deberán ponerse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE**.

TERCERO. En consecuencia **ORDENASE** la terminación del proceso.

CUARTO. Oportunamente archívese el proceso y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE, *por primera vez*, la demanda **EJECUTIVA** formulada por la sociedad **EKO GROUP COLOMBIA S.A.S.** en contra de **POB INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S.**

SEGUNDO. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y si existe embargo de remanentes los bienes desembargados deberán ponerse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE.**

TERCERO. En consecuencia **ORDENASE** la terminación del proceso.

CUARTO. Oportunamente archívese el proceso y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE
La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE, *por primera vez*, la demanda **EJECUTIVA** formulada por la sociedad **MARE LTDA.** en contra de **TIMOLEON ALARCON BELLO**.

SEGUNDO. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y si existe embargo de remanentes los bienes desembargados deberán ponerse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE**.

TERCERO. En consecuencia **ORDENASE** la terminación del proceso.

CUARTO. Oportunamente archívese el proceso y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE
La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Se procede a resolver la excepción previa formulada por el curador *ad litem* del demandado emplazado y para ello se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 100 en su numeral 9 como causa de excepción previa la de *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS* la que se configura por no aparecer completa la legitimación en la causa a pesar de que quienes concurren la tengan para sus respectivas pretensiones o excepciones, toda vez que falta por concurrir como demandantes o demandadas, evento único de falta de legitimación en causa que puede alegarse como excepción previa a fin de evitar nulidades por esta causa.

El litisconsorcio necesario se encuentra definido en el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; ...”*; entonces se configura un litisconsorcio necesario cuando la relación jurídica sustancial que se discute o se invoca en el proceso vincula a una multitud de sujetos, ya por haber intervenido todos en su creación, o por haber sucedido a quien lo hizo, dado que el pronunciamiento judicial que dirima el litigio habrá de surtir efectos respecto de todos ellos.

La Corte al referirse a este figura jurídica ha dicho: *“La característica esencial del litisconsorte necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión favorable.”*

En el caso bajo examen el curador *ad litem* del demandado emplazado, **ARIZA BAREÑO**, dentro de la oportunidad legal, formuló la excepción previa¹ de *indebida integración de los litisconsortes necesarios* argumentando que como en la demanda se dice que el padre del demandante tuvo tres hijos todos deben integrar la litis para efectos de la demanda y sus consecuencias ya que serían o no afectados en su totalidad por la decisión que se tome en la misma; en relación a esta defensa el apoderado de la parte actora dijo que la norma procedimental faculta a uno o a todos los interesados para hacerse parte en el proceso en calidad de demandantes.

Para resolver el problema jurídico planteado es importante señalar que la jurisprudencia ha diferenciado entre las acciones *iure proprio* e *iure hereditario*, como formas en que el heredero puede ejercitar la acción de simulación, la primera sucede cuando el heredero impugna el acto simulado porque menoscaba su legítima en tal caso ejercita su propia o personal acción es decir que ejerce la acción en razón de un interés propio porque el negocio simulado perjudica su derecho a heredar del difundo y la segunda ocurre cuando la acción de simulación la ejerce tomando el lugar del causante como heredero para controvertir los pactos fingidos por aquel, es decir que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, no todas las acciones de simulación promovidas por el sucesor de uno de los contratantes, son del mismo linaje, esto es, heredadas.

En efecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2006, Rad. 1995-29402-02 sostuvo que los herederos se encuentran legitimados para controvertir los actos simulados del causante en dos modalidades diferentes, una como continuadores de su patrimonio porque en ese evento «*se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones*» y lo pueden hacer por su propio interés porque «*hay derechos que surgen en la condición misma de heredero y que, por ende, el causante no ha podido transmitirle. Tal el derecho que él tiene a ciertas asignaciones forzosas. Si un contrato celebrado por su causante -por caso el de donación- hiere su derecho, velando por su interés propio estará tentado a hostigar la eficacia y el alcance de convención semejante. En tal caso no habla en el puesto del causante; habla para sí propio. Sucederá de este modo cuando por ejemplo el testamento, cuyo autor obviamente es el causante, maltrate su derecho. Dirá que esa manifestación de voluntad pasó de largo ante ciertos límites, y que por lo tanto se la considere ineficaz en cuanto a lo suyo. Y así podrían citarse otras eventualidades. Lo importante es resaltar que en ocurrencias semejantes el heredero se coloca no en el*

¹ Folios 163-165.

contrato sino por fuera del mismo, porque juzga que enturbia sus derechos, perspectiva desde la cual es perfectamente válido afirmar que entonces fungirá de tercero.”

En el caso bajo examen se resalta que en la demanda el demandante **LUIS CARLOS GONZALEZ GONZALEZ** en su calidad de legítimo heredero del señor **LUIS ENRIQUE GONZALEZ HILARION**, por medio de su apoderado, solicitó en sus pretensiones se declarara mediante sentencia la simulación absoluta de un contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 1190 del 21 de julio de 2016 otorgada ante la Notaría Única del circulo de Mosquera, contrato que, según los fundamentos fácticos, fue celebrado entre los señores **LUIS ENRIQUE GONZALEZ HILARION**, representado por el demandado **TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO**, y la señora **YENI LORENA CARRASQUILLA OLARTE**, “... *por simular u ocultar el fin último de la celebración de dicho contrato el cual fue insolventar y defraudar a la sucesión y a los legítimos herederos del señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ HILARION,...* y apoderarse de manera ilegal y arbitraria del citado inmueble. ... CUARTA. En el mismo sentido, declarar que el bien inmueble ..., es de propiedad de la sucesión de **LUIS ENRIQUE GONZALEZ HILARION** ... y que por lo tanto son sus legítimos herederos los autorizados por designio de la ley los únicos llamados a reclamar los derechos que les asiste”.

Para el juzgado de acuerdo con las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda la acción impetrada por el señor demandante **LUIS CARLOS GONZALEZ GONZALEZ** es la denominada *iure hereditario* y no la *iure proprio* porque ataca el negocio jurídico celebrado no porque de manera particular menoscabe su legítima sino porque toma el lugar del causante al considerar que el negocio simulado afecta toda la herencia luego de admitirse en la sentencia que el contrato es absolutamente simulado lo será para todos los sujetos que intervinieron en su creación y para los causahabientes de ellos.

Entonces si desde la demanda se advirtió que quien hizo parte del acto jurídico presuntamente simulado tiene varios herederos, entre ellos el demandante quien como se examinó no ejerció una acción propia o personal de impugnación del acto simulado sino que promueve la acción heredada del causante, bajo esta precisión todos los causahabientes deben ocupar el lugar del causante ya que en este caso la sentencia surtirá efectos por igual respecto de todos aquellos lo que, sin norma que autorice adelantar el proceso con prescindencia de los herederos con interés legítimo en el proceso, tomando la posición del de *cujus*, obliga a convocarlos al proceso pues no es posible resolver de fondo el litigio sin el concurso de todos ellos, lo contrario sería aceptar que para quien demanda, si llega a accederse a sus pretensiones, el contrato es simulado, y para quienes no demandaron será real.

En el trámite de las excepciones previas el apoderado del demandante aportó los registros civiles de nacimiento de los herederos del causante **JENNIFER LYRN GONZALEZ GONZALEZ, RUDY ORIANA GONZALEZ GONZALEZ**, igualmente los de **YERALDIN GONZALEZ VILLALOBOS, CARLOS ENRIQUE GONZALEZ VILLALOBOS** y **JULY JOHANA GONZALEZ VILLALOBOS** como herederos en representación de **JORGE ENRIQUE GONZALEZ MEDINA**, también el de la señora **MARIA ROSA DELIA MEDINA MARTINEZ** de quien se informa, sin prueba, que es heredera en representación del fallecido **CARLOS EDUARDO GONZALEZ MEDINA** (sin aportar la prueba de su defunción), relacionando también como heredero al **LUIS FERNANDO GONZALEZ MORALES**, sin aportar la prueba de su calidad, y aunque se allegaron copias de unos contratos con los que señala que hubo un acuerdo con los herederos por representación de renunciar a los derechos que les correspondan sobre el inmueble objeto de este proceso, precisado ya que la acción es bajo la modalidad de *iure hereditario* el examen de esa renuncia a la asignación resulta anticipada y por ello, por ahora, no sirve para desestimar su intervención.

En estas condiciones la excepción previa debe prosperar y por ello para corregir la irregularidad que compromete el derecho de defensa y que impide válidamente fallar de fondo, en atención a lo normado en el inciso final del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., se ordenará la integración del contradictorio y la suspensión del proceso durante el término que tienen los convocados para comparecer de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 61.

Si el apoderado de la parte actora conoce la dirección física y/o electrónica de los convocados deberá presentar la información correspondiente para que luego tramite la notificación que aquí se ordena; si no conoce las direcciones de alguno también deberá comunicarlo para ordenar su emplazamiento. Igualmente deberá presentar la prueba de las calidades de **LUIS FERNANDO GONZALEZ MORALES** y de **MARIA ROSA DELIA MEDINA MARTINEZ** de quien se dice es heredera en representación del señor **CARLOS EDUARDO GONZALEZ MEDINA**, en su defecto de no poder acreditar esas circunstancias deberá observar lo dispuesto en el artículo 85, inciso tercero, del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* propuesta por el curador *ad litem* del demandado emplazado.

SEGUNDO. En consecuencia se **ORDENA** la citación de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **LUIS ENRIQUE GONZALEZ HILARION** quien en vida se identificada con la c.c. No. 17.134.817, señores **JENNIFER LYRN GONZALEZ GONZALEZ**, **RUDY ORIANA GONZALEZ GONZALEZ**, **YERALDIN GONZALEZ VILLALOBOS**, **CARLOS ENRIQUE GONZALEZ VILLALOBOS** y de **JULY JOHANA GONZALEZ VILLALOBOS** como herederos en representación de **JORGE ENRIQUE GONZALEZ MEDINA**, lo mismo que sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** con el objeto de que hagan valer sus derechos para notificarlos del auto admisorio de la demanda y correrles el traslado en la forma y término de comparecencia dispuestos en auto admisorio del treinta de noviembre del año dos mil dieciocho.

TERCERO. Para el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS ENRIQUE GONZALEZ HILARION** quien en vida se identificada con la c.c. No. 17.134.817, conforme a lo normado en el artículo 108 de la ley procesal civil, modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá hacerse en la página web de la Rama Judicial en el link de Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Vencido el término del emplazamiento el proceso deberá ingresar al despacho para designar el curador *ad litem* para su representación.

CUARTO. Una vez se tengan las pruebas de la calidad de los señores **MARIA ROSA DELIA MEDINA MARTINEZ** y **LUIS FERNANDO GONZALEZ MORALES** se dispondrá lo pertinente a su convocatoria.

QUINTO. ORDENASE la suspensión del proceso durante el término que tienen los convocados para comparecer.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y realizada la publicación del listado conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., modificado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se designa como curador *ad litem* de la persona jurídica emplazada al Dr. OSCAR FLAMINIO SANCHEZ ARIAS quien se identifica con la T.P. No. 217582 y ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo tanto el designado deberá a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Comuníquese al curador su nombramiento, por el medio más expedito posible, dejando constancia en el proceso, y notifíquesele el auto de mandamiento de pago corriendo el traslado respectivo.

Téngase en cuenta que el abogado registra como correo electrónico: oscarsanchezjuridico@gmail.com

NOTIFIQUESE
La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y realizada la publicación del listado conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., modificado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se designa como curador *ad litem* de la persona jurídica emplazada al Dr. GUILLERMO JOSE DEL TORO MOLINARES quien se identifica con la T.P. No. 91340 y ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo tanto el designado deberá a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Comuníquese al curador su nombramiento, por el medio más expedito posible, dejando constancia en el proceso, y notifíquesele el auto de mandamiento de pago corriendo el traslado respectivo.

Téngase en cuenta que el abogado registra como correo electrónico: guillermodeltoroabogado@hotmail.com

NOTIFIQUESSE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y realizada la publicación del listado conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., modificado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se designa como curador *ad litem* de la persona jurídica emplazada al Dr. JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ quien se identifica con la T.P. No. 166658 y ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo tanto el designado deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Comuníquese al curador su nombramiento, por el medio más expedito posible, dejando constancia en el proceso, y notifíquesele el auto de mandamiento de pago corriendo el traslado respectivo.

Téngase en cuenta que el abogado registra como correo electrónico: serranogconsultores@gmail.com

NOTIFIQUESE
La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Para su trámite hágase entrega de los oficios solicitados al apoderado de la demandada. Déjense las constancias respectivas.

Oportúnamente vuélvase a archivar el proceso.

NOTIFIQUESE ´

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE, *por primera vez*, la demanda **EJECUTIVA** formulada por **ALBERTO CARINI GUTIERREZ** en contra de **MARTIN FELIPE PEÑA RESTREPO** y **LINA MARIA ZAPATA TORO**.

SEGUNDO. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y si existe embargo de remanentes los bienes desembargados deberán ponerse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE**.

TERCERO. En consecuencia **ORDENASE** la terminación del proceso.

CUARTO. Oportunamente archívese el proceso y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Por secretaría elabórese nuevamente el **OFICIO** ordenado en auto del diecinueve de febrero del año en curso y entréguesele al apoderado para su trámite.

NOTIFIQUESE
La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE, *por primera vez*, la demanda **EJECUTIVA** formulada por **SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de **EMILSON PERDOMO MONSALVO y JULIO ENRIQUE PADILLA MOLA**.

SEGUNDO. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y si existe embargo de remanentes los bienes desembargados deberán ponerse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE**.

TERCERO. En consecuencia **ORDENASE** la terminación del proceso.

CUARTO. Oportunamente archívese el proceso y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE, *por primera vez*, la demanda **EJECUTIVA** formulada por **SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de **LUIS EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ y JOSE RAMON MORRON BORRERO**.

SEGUNDO. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y si existe embargo de remanentes los bienes desembargados deberán ponerse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE**.

TERCERO. En consecuencia **ORDENASE** la terminación del proceso.

CUARTO. Oportunamente archívese el proceso y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE, *por primera vez*, la demanda **EJECUTIVA** formulada por **SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de **REINALDO ACEVEDO RUEDA**.

SEGUNDO. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y si existe embargo de remanentes los bienes desembargados deberán ponerse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE**.

TERCERO. En consecuencia **ORDENASE** la terminación del proceso.

CUARTO. Oportunamente archívese el proceso y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE
La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE, *por primera vez*, la demanda **EJECUTIVA** formulada por la sociedad **AVALTITULOS S.A.S.** en contra de **LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ VELANDIA y VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ.**

SEGUNDO. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y si existe embargo de remanentes los bienes desembargados deberán ponerse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE.**

TERCERO. En consecuencia **ORDENASE** la terminación del proceso.

CUARTO. Oportunamente archívese el proceso y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Como dentro del término legal el avalúo del inmueble hipotecado, embargado y secuestrado en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20245797, el juzgado le imparte su aprobación.

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para, en atención a la solicitud presentada, señalar fecha y hora para el remate del inmueble.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE, *por primera vez*, la demanda **VERBAL** formulada por **JORGE PERDOMO MOSQUERA y MAGNOLIA ANDRES CRUZ DE PERDOMO** en contra de **CONCRETOS CG GLORIA S.A.S.**

SEGUNDO. En consecuencia **ORDENASE** la terminación del proceso.

TERCERO. Oportunamente archívese el proceso y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE
La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en oficio referenciado como: Caso No.DROR-2020-000038 del 13 de septiembre de 2020, ha comisionado a este juzgado para informar a las partes la fecha y hora programada para las citas de valoración ordenadas en este proceso, por secretaría de manera inmediata, con la publicación de esta providencia, infórmesele a los correos electrónicos registrados del demandante y demandada la programación e igualmente que deben presentarse con documento de identidad y que, además, deben comunicarse a los teléfonos 4069977/44 extensión 2011 un día antes de la cita para confirmar su asistencia o al correo dromforense@medicinalegal.gov.co, también que deben llegar con 30 minutos de anticipación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Se encuentra el proceso al despacho para decidir la impugnación presentada por el apoderado judicial del ejecutado en contra del mandamiento de pago contenido en decisiones del cuatro de octubre, veinticinco de octubre y doce de diciembre del año anterior. Para el efecto se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En nuestra legislación el cobro coercitivo de una obligación demanda como presupuesto necesario la existencia de un título ejecutivo que de manera indiscutible acredite una obligación en todos sus aspectos en contra del demandado, sin necesidad de indagación preliminar alguna, es decir que el documento aportado debe producir efectivamente en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

Pues bien, tiene previsto el artículo 422 del C. G.P. que hay lugar a demandar por el procedimiento ejecutivo *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

La jurisprudencia y la doctrina ha sido pacífica en precisar el concepto de los requisitos que debe cumplir una obligación señalando que: la *claridad* de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor, es decir que no exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; que una obligación es *expresa* significa que debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo

en la confesión presunta de las preguntas asertivas. Se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título; c. y es *exigible* cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En el presente asunto la parte demandada, mediante su apoderado judicial, formuló impugnación en contra del mandamiento de pago presentando: a. recurso de reposición y subsidiario de apelación; y, b. excepciones previas por ineptitud de la demanda e inexistencia del demandante.

Para resolver el problema jurídico planteado lo primero será establecer si el título ejecutivo allegado es suficiente para considerar cumplidas las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., o si, como lo reclama el recurrente, debían aportarse otros documentos para completar su validez.

Con la demanda se allegó un acta expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro zonal Barrios Unidos de Bogotá, el 14 de junio de 2017, denominada Resolución 077, *POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN OBLIGACIONES PROVISIONALES DE CUSTODIA, ALIMENTOS A FAVOR DEL NN JULIAN FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ*, en la que en su parte resolutive, se dispuso: “**PRIMERO:** Fijar la obligación PROVISIONAL de CUSTODIA del adolescente **JULIAN FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ** en cabeza de la progenitora **NOHORA LUZ MARTINEZ REY** **SEGUNDO.** Fijar como cuota PROVISIONAL de ALIMENTOS a favor del adolescente **JULIAN FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ** a cargo de su PROGENITOR el señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ** con c.c. No.79.474.110, la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** los cuales debe consignar los primeros 5 días de cada mes, a la cuenta ahorros No.473100042794 Banco Davivienda a nombre de la señora **NOHORA LUZ MARTINEZ REY. Observación:** Las sumas de matrícula, uniformes, zapatos y tenis escolares, útiles escolares y gastos de salud no POS será asumido por los padres por partes iguales, o sea cada uno el 50%. **TERCERO.** Fijar como cuota PROVISIONAL de ALIMENTOS **VESTUARIO** el señor entregará dos (2) mudas de ropa completas al año en los meses de **DICIEMBRE Y FEBRERO** Cada muda con valor mínimo de \$200.000. ... **CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, señalar que la presente resolución en la que se fijan provisionalmente obligaciones de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS a favor del adolescente **JULIAN FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, presta mérito ejecutivo y que esta es primera copia (artículo 115-2 CPC). **QUINTO.** Los padres son

notificados por estrados y podrán oponerse a esta resolución solicitándole a la Defensora de Familia que profirió la resolución que la remita al juez competente para que a través de informe, revise las obligaciones establecidas, la solicitud debidamente sustentada deberá presentarla por escrito, a la defensora de Familia, dentro de los CINCO (05) DIAS SIGUIENTES a la fecha de notificación en estrados o a la notificación por aviso...”

Inicialmente debe recordarse que el Código de la Infancia y la Adolescencia consagró como facultad del Defensor de Familia o Comisario de Familia la de fijar provisionalmente la cuota alimentaria de un menor de edad cuando habiendo sido debidamente citado el obligado a suministrar alimentos éste no comparezca o también cuando habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, medida con la que el legislador buscó proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes a percibir alimentos como medio para garantizar su protección y su desarrollo integral. (Artículo 111 de la Ley 1098 de 2006).

El apoderado del ejecutado argumenta que el obligado no fue notificado de la diligencia fallida celebrada el 14 de junio y que tampoco se aportó a este proceso certificación de esa notificación a través de interapidísimo ni tampoco la guía que lo demuestre, además que debían anexarse los extractos de la cuenta bancaria para probar y demostrar efectiva, clara y plenamente que los pagos fueron incumplidos y que se hicieron exigibles a partir de los meses que se mencionan.

Al examinar el informe que dio lugar a la conciliación fallida y la emisión de la Resolución 077 del 14 de junio de 2017 se observa que la funcionaria dejó constancia que el señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ** fue notificado mediante correo certificado de Interapidísimo y que no asistió a la diligencia, luego tratándose de un documento público que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él haga el funcionario que lo autoriza, le correspondía al ejecutado, con el recurso, presentar las pruebas que permitieran concluir que esa funcionaria consignó en el informe que dio lugar a la fijación provisional de la cuota alimentaria declaraciones que no correspondían a la verdad, luego si esa funcionaria dejó esa constancia lo consignado en relación a que el obligado a suministrar alimentos no compareció no obstante estar debidamente notificado de la citación constituye plena prueba.

También dice el impugnante que el demandado nunca fue requerido para el pago, que no existe una fecha para su cumplimiento porque no se clarifica a partir de cuándo deben hacerse los depósitos ni en qué cuenta bancaria, pero lo cierto es que al observar el título ejecutivo aportado se advierte de manera expresa y clara que dentro de

los primeros cinco días de cada mes, el siguiente a junio 17 de 2017 cuando se fijó la cuota provisional, debían consignarse la cuota fijada, esto es la suma de \$1.000.000,00 mensuales y el 50% de los costos de matrícula, uniformes, zapatos y tenis escolares, útiles escolares y gastos de salud no POS, en la cuenta ahorros No.473100042794 Banco Davivienda a nombre de la señora NOHORA LUZ MARTINEZ REY, quien para ese momento era la representante legal del menor, hoy demandante, sin que pueda afirmarse que como el obligado después no fue requerido entonces no estaba obligado a cumplir con los alimentos de su hijo ya que ni la ley sustancial ni la procesal reclama que para demandar el pago de las obligaciones alimentarias deba aportarse como requisito de procedibilidad la prueba de que el deudor fue requerido para cubrir las necesidades de un hijo más cuando, según lo declarado por la funcionaria, el señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ** tuvo conocimiento que fue citado a una conciliación a celebrarse el 14 de junio de 2017 ante esa autoridad administrativa y por lo tanto nada impedía que acudiera a al centro zonal Barrios Unidos del ICBF para conocer los resultados de esa audiencia, sin que para configurar el título ejecutivo fuera indispensable anexarse los extractos de la cuenta bancaria para demostrar el incumplimiento de la obligación ya que para demandar el pago de una obligación por el procedimiento ejecutivo lo único que se requiere es la presentación del documento que cumpla con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, es evidente que para el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo junto con la Resolución 077 del catorce de junio de 2017 tratándose de los gastos que la funcionaria decretó debían pagarse en un porcentaje del 50% a cargo del padre, bajo el concepto de matrícula, uniformes, zapatos y tenis escolares, útiles escolares y gastos de salud no POS, debía el acreedor aportar los recibos de pago que comprobaran que dichos gastos se causaron y su cuantía como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional² al señalar: *“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”*.

Con la demanda y su reforma el demandante junto con la Resolución 077 del catorce de junio de 2017 que imponía el pago de una cuota fija de alimentos de \$1.000.000,00 mensuales a cargo del demandado y además una cuota de vestuario avaluada en la suma de

² STC11406, del 27 de agosto de 2015.

\$200.000,00, cada una, para los meses de febrero y diciembre de cada año, a partir de diciembre de 2017, aportó los documentos que permitieron al juzgado confirmar los gastos correspondientes a matrícula (folios: 144, 146, 149, 178, 197 y 232) y útiles de estudio (folios: 210, 211 y 238) ordenados pagar en auto del doce de diciembre del año anterior, y si bien el recurrente expresa que en la resolución no se identifica que se hubiera ordenado el pago de gastos universitarios ya que para ese momento el demandante era menor de edad sí se ordenó el pago de *matrículas* concepto que corresponde a la inscripción oficial de un alumno en un centro de enseñanza, privado o público, en la fase infantil, primaria, secundaria o universitaria, para cualquier caso el uso del concepto es habitual en el campo de la educación cuando un estudiante desea cursar estudios en un instituto educativo, luego establecida esa obligación a cargo del padre y comprobado el gasto en un 50% el título ejecutivo era válido y eficaz.

Sostiene también el impugnante que las obligaciones ordenadas pagar en auto del cuatro de octubre debían consignarse en la cuenta bancaria de la señora NOHORA LUZ MARTINEZ REY y no al demandante y que las obligaciones ordenadas en auto del veinticinco de octubre no fueron contenidas en la Resolución 077 ya que el demandante era menor de edad y por lo tanto no era viable conceder ese beneficio en favor de la señora MARTINEZ REY.

Es cierto como lo dice el impugnante que de acuerdo con el contenido de la Resolución 077 el demandante para la época del catorce de junio de 2017 era menor de edad y es esa afirmación la que lleva a precisar que la señora NOHORA LUZ MARTINEZ REY para ese momento obraba como su representante legal; en parte alguna en esa resolución se impuso al señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ** dar alimentos a favor de ella sino de **JULIAN FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ** luego siendo el acreedor de los alimentos, a partir de los 18 años plenamente capaz, tenía la capacidad para comparecer por sí mismo, o a través de apoderado, al proceso para reclamar su pago, capacidad legal que en consonancia con la jurisprudencia³ le permite al hijo que estudia hasta los 25 años reclamar el pago de los alimentos ya que la circunstancia de que haya alcanzado la mayoría de edad no constituye *per se* causa de terminación de la obligación alimentaria resultando válido, también por este aspecto, el cobro de la obligación alimentaria a su progenitor.

Las anteriores razones llevan a declarar no probadas las excepciones previas propuestas de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* y de *inexistencia del demandante* lo mismo que a desestimar los fundamentos de la impugnación que se formuló contra la

³ STC 14750-18; T.854-12

orden de pago, contenida en los autos proferidos el 4 y 25 de octubre, y 12 de diciembre de 2019, ya que el documento aportado como base de la ejecución junto con los soportes de los gastos solicitados por el demandante por concepto de matrícula y útiles de estudio cumplen con las condiciones exigidas en el artículo 422 del C.G.P., acreditándose de manera clara, expresa y exigible la obligación que se demanda a cargo del ejecutado.

En estas condiciones el mandamiento de pago, contenido en los autos del cuatro de octubre, veinticinco de octubre y doce de diciembre del año dos mil diecinueve, no será revocado; en lo que hace al recurso de apelación se negará ya que por disposición del artículo 438 del C.G.P. el mandamiento de pago no es apelable.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER los autos impugnados contenidos en providencias del cuatro de octubre, veinticinco de octubre y doce de diciembre del año dos mil diecinueve.

SEGUNDO. NEGAR el otorgamiento del recurso de apelación subsidiariamente formulado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para disponer lo pertinente al paso procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE (2)

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Previamente a calificar la caución aportada alléguese anexo de modificación donde se precise la identificación del proceso y su radicado lo mismo que el nombre de este juzgado.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

1. **ORDENAR** la terminación del proceso por pago de la obligación.
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Si existen embargos de remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE.**
3. De no existir embargos de remanentes, si hay dineros embargados entréguese a la parte ejecutada. **OFICIESE.**
4. Oportúnamente, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Para los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el curador *ad litem* del demandado emplazado contestó la demanda y formuló excepciones previas.

En firme esta providencia y notificados como se encuentran los demandados, vuelva el proceso al despacho para disponer lo pertinente al trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Reconócese a la Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS como apoderada judicial del demandante, dentro de los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad litem* del ejecutado, dentro del término legal, se abstuvo de proponer excepciones.

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para disponer el paso procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Esta providencia en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se publica virtualmente en la página web de la Rama Judicial y le será remitida al apoderado de la parte actora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Se encuentra el proceso al despacho para disponer si es procedente la división del inmueble, y para ello se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 406 del C.G.P. que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

En el presente asunto el demandante y la demandada son copropietarios del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 50N-20321107 denominado Lote A, ubicado en la vereda carrasquilla este municipio; notificada la demandada del auto admisorio, dentro del término legal, se allanó a las pretensiones de partición del inmueble que en copropiedad tiene con el demandante de acuerdo con el dictamen que se anexó a la demanda.

Pues bien para examinar si es viable decretar judicialmente la división solicitada deben examinarse los siguientes requisitos: 1. Que el bien sea susceptible de ser dividido materialmente; 2. Que no haya norma especial que impida la división en la forma pedida.

En el presente asunto no existe duda que de acuerdo con el dictamen pericial aportado el inmueble es susceptible de partición material porque por sus características no se perjudican los derechos de los condóminos luego es susceptible de fraccionarse en zonas en proporción a la cuota de propiedad de cada uno; sin embargo al examinar el área que de acuerdo con sus porcentajes le correspondería a cada propietario, para el demandante 755,00 M2 y para la demandada 884,00 M2, se establece que la división no consulta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, contemplado en el Acuerdo No. 010 de 2014, que prohíbe la subdivisión de los inmuebles en menos de dos (2) hectáreas.

Entonces si como se sabe el ordenamiento territorial está constituido por normas imperativas de orden público que regulan la materia tanto sustantiva como adjetivamente y que en razón de su naturaleza jurídica deben cumplirse no solo por los particulares sino también por los funcionarios judiciales, al no cumplirse las condiciones establecidas en esa norma especial para la división material del inmueble se impone negar la división solicitada.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. NEGAR la división material del bien inmueble que en copropiedad tiene el demandante con la señora **LAURA JOHANNA OROZCO GALVIS** identificado como lote A, ubicado en la vereda carrasquilla de este municipio, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20321107.

SEGUNDO. En consecuencia se **ORDENA** la terminación del proceso.

TERCERO. DECRETASE el levantamiento de la inscripción de la demanda. **OFICIESE.**

CUARTO. Oportúnamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Tenga en cuenta el abogado de la parte actora lo dispuesto en auto del tres de julio del año en curso mediante el que se dispuso programar la fecha del 22 de febrero del año 2021 a la hora de las 9 a.m. para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión.

De otra parte se le informa que todas las decisiones se notifican por estado con publicación de la providencia en el micrositio que tiene el juzgado en la página web de la Rama Judicial y solo, por excepción legal, se hace individualmente a cada usuario.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Como la liquidación de costas, publicada para su contradicción en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Esta providencia en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se publica virtualmente en la página web de la Rama Judicial y le será remitida al apoderado de la parte actora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Por secretaría imprímase un reporte de la cuenta judicial donde se verifique si para este proceso existen dineros embargados. Una vez se tenga el informe publíquese en el enlace de traslados del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el once de septiembre del año en curso. Para el efecto se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pues bien como se sabe en los procesos ejecutivos para librar mandamiento de pago es preciso examinar la aptitud del título ejecutivo que se aporta como base de la ejecución y si de ese estudio establece que el documento no cumple con los requisitos para adelantar la ejecución debe negar el mandamiento de pago.

En el caso bajo con la demanda digitalmente se aportó la factura número FSS-02733 donde consta que la demandante prestó un servicio y en ella se relaciona a la demandada como quien lo recibió, sin embargo al examinar el cuerpo de ese documento se observó que, contrario a lo afirmado en los fundamentos fácticos de la demanda, no fue la sociedad **PETALOS SAN ANTONIO S.A.S.** quien impuso su sello sino que lo hizo otra sociedad con número de identificación tributaria diferente al de la ejecutada.

Mediante la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, se definió la factura como un título valor que el vendedor o prestador de un servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario, es decir que se constituye en título valor para la venta de bienes entregados real y materialmente y para servicios efectivamente prestados; como requisitos comunes la factura de venta deberá llenar los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y como requisitos particulares los contemplados en el artículo 774, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

El artículo 621 señala que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberá llenar los siguientes: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*, es decir que para todos los títulos valores es indispensable la imposición de la firma de quien lo crea, entiéndase del obligado, salvo

que, bajo la responsabilidad de su autor la sustituya por un signo o contraseña.

En este asunto no existe duda que no fue la demandada quien firmó la factura entonces si con la *firma* se identifica al autor del documento y desde la demanda para librar el mandamiento ejecutivo la ley procesal civil exige que se aporte el título ejecutivo que tratándose de una factura cumpla con los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, como no existe certeza de que la ejecutada sea la deudora no puede predicarse la presunción de autenticidad contemplada en el artículo 244 del C.G.P. resultando improcedente la ejecución y por contera ajustado a derecho el auto impugnado.

En consecuencia el auto objeto de censura no será revocado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

NO REPONER el auto impugnado proferido el once de septiembre del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el once de septiembre del año en curso. Para el efecto se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Argumenta la recurrente que antes de rechazar la demanda por falta de competencia debió inadmitirse para que se acreditara el cumplimiento de la cláusula compromisoria, aportando al escrito de impugnación un documento con el cual dice se agota ese requisito.

Pues bien, lo primero que debe mencionarse es que la demanda fue rechazada por haberse establecido que las partes en el contrato de arrendamiento acordaron someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral en derecho renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, de esta manera se ordenó su remisión al Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Zipaquirá, sin embargo al examinar las causales de rechazo establecidas en el artículo 90 del C.G.P. se establece que en su parágrafo primero el legislador dispuso que: *“La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.”* es decir que el pacto arbitral no puede ser motivo ni de inadmisión ni de rechazo pues si el demandante acude ante la justicia ordinaria tácitamente está renunciando al mismo y por ello el legislador dispuso que sólo si el demandado la propone como excepción previa, artículo 100, numeral 2º., del C.G.P., hay lugar a terminar el proceso y si no la propone también se entiende tácitamente que renuncia a esa estipulación para someter la controversia ante los jueces ordinarios.

En estas condiciones el auto impugnado debe revocarse y en su lugar se inadmitirá la demanda para que se subsanen los defectos indicados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto impugnado proferido el once de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. En su lugar se inadmite la demanda para que en el término de cinco días se subsane en lo siguiente:

- 1. Aclárese si la demanda se dirige contra una persona jurídica. En caso afirmativo apórtese la prueba de su existencia y representación legal.
- 2. Si la demanda se dirige en contra de una persona natural como propietaria de un establecimiento de comercio apórtese la prueba de esa calidad con el registro mercantil correspondiente.
- 3. De manera precisa indíquese cuál es la causal invocada para demandar la restitución precisando los periodos que adeuda la demandada y el valor de cada uno o su saldo.
- 4. Exclúyase de las pretensiones aquellas que no puedan tramitarse por el procedimiento que le corresponde a la restitución de inmueble arrendado.
- 5. Infórmese la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco días se subsane en lo siguiente:

- 1. Mediante poder aclárese el apellido de una de las demandadas para precisar si es HERRER o es el indicado en la demanda. Igualmente aclárese el nombre de la parte demandada ya que se citan personas con calidades diferentes a las enunciadas en la demanda.
- 2. Aclárese el nombre de una de las demandantes ya que no coincide con el inserto en el registro civil de nacimiento.
- 3. Infórmese si se ha iniciado proceso de sucesión del causante ANTONIO MARIA VIRACHACHÁ GAITAN. En caso afirmativo indíquese el nombre de los herederos reconocidos y además si el inmueble se encuentra relacionado dentro del activo de la sucesión.
- 4. A fin de establecer si se cumplen los requisitos para ejercer la representación de las señoras VIRACACHA TRUJILLO conforme a las estipulaciones del mandato alléguese el certificado de tradición del inmueble o la prueba de que ese bien hace parte de la sucesión ilíquida del fallecido.
- 5. Infórmese si lo sabe si se ha iniciado proceso de sucesión del señor ARISTOBULO RAMOS PULIDO. En caso afirmativo cúmplase con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 87 del C.G.P. aportando las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA**
La providencia anterior se notifica por Estado del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO
Secretario

Se deja constancia que cada una de las providencias que se publican todas de fecha 25-09-2020 se encuentran adheridas a cada uno de los procesos físicos o digitales debidamente firmadas por la titular del juzgado.

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES